



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00080-00
Demandante: Juan Carlos Martínez Cichaca
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Tema: Contravención de Tránsito

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **Juan Carlos Martínez Cichaca** en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 10027 del 25 de octubre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JUAN CARLOS MARTINEZ CICHACA**”, expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 10027, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 3030-02 del 24 de agosto del 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10027”, expedida por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el Acto Administrativo No. 10027 del 25 de octubre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JUAN CARLOS MARTINEZ CICHACA**” y Acto

Administrativo No. 3030-02 del 24 de agosto del 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10027”,

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, eliminar o cancelar la sanción impuesta a **JUAN CARLOS MARTINEZ CICHACA** en el Registro Único Nacional de Tránsito y dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a restituir al señor **JUAN CARLOS MARTINEZ CICHACA** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$508.200 M/CTE)**.

SEXTA: Como consecuencia de la pretensión cuarta, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a restituir al señor **JUAN CARLOS MARTINEZ CICHACA** el pago realizado por concepto del pago de la multa, lo cual corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$877.800 M/CTE)**, en caso de haber sido efectuado el pago en el transcurso del proceso.

SÉPTIMA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **JUAN CARLOS MARTINEZ CICHACA** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponde a las pretensiones **QUINTA** y **SEXTA**, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

OCTAVA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

NOVENA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”

2. Cargos

El demandante consideró que los actos administrativos acusados se encontrarían viciados de nulidad, con sustento en los siguientes cargos:

2.1. “Infracción de las normas en que debía fundarse”

Manifestó que en el procedimiento contravencional quedó demostrado que el agente de tránsito que entregó la orden de comparendo se extralimitó en el ejercicio de sus funciones e invadió su órbita personal con el ánimo de determinar la relación de comparendo que tenía con su acompañante en el momento del procedimiento policial.

Indicó, que la Secretaría demandada interpretó errónea y aisladamente lo previsto en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, como quiera que le sancionó por la comisión de la infracción contenida en esa norma, sin tener en cuenta lo prescrito en los artículos 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993. Así, dijo, se omitió efectuar una interpretación sistemática de los mencionados preceptos.

Explicó, que de analizar todas las normas mencionadas se colegiría como obligatorio acreditar el cobro de una contraprestación económica para considerar que se presentó un cambio en la modalidad del servicio, esto es, que se prestó un servicio público de transporte sin autorización. Entonces, adujo, como en el presente asunto la demandada no habría acreditado tal elemento, la infracción no se habría configurado.

2.2. “Falsa Motivación de los Actos Impugnados”

Sostuvo que no habría certeza sobre lo que motivó al agente en cuestión a determinar que hubo un cambio en la modalidad del servicio autorizado en la licencia de conducción.

Afirmó, que para endilgar responsabilidad contravencional por la infracción D12, se debe asegurar la existencia, fuera de toda duda, de la existencia de una tarifa, porte, flete o pasaje, elemento que diferencia claramente a un servicio particular de transporte de un servicio público de transporte.

Señaló, que una vez verificada la casilla 17 de la orden de comparendo, la declaración del agente y la versión libre del ciudadano puede concluirse que no hay claridad si el contenido de la casilla 17 correspondió a lo observado por el agente de tránsito en el teléfono personal de un ciudadano o a una manifestación de este.

Manifestó, que existe una evidente contrariedad entre la información contenida en la casilla 17, la prueba testimonial practicada y la versión libre del ciudadano, que debe resolverse a su favor.

Agregó, que la autoridad de tránsito demandada omitió analizar en conjunto los documentos y pruebas que le sirvieron para proferir la correspondiente decisión.

2.3. “Vulneración del derecho fundamental al debido proceso”

Manifestó, que la Administración omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que esgrimió en las etapas del proceso contravencional que se adelantó en su contra, especialmente los relacionados con la “postulación normativa concreta” y el “precedente aplicable”.

Advirtió, que la demandada no tuvo en cuenta que el agente policial durante el procedimiento no actuó solo, como lo exige la norma, sino que repartió sus tareas con sus compañeros de la institución.

Señaló que en la actuación fue desvirtuado suficientemente el único elemento probatorio en que se sustentó la decisión sancionatoria, esto es, la declaración del agente de tránsito, puesto que durante el ejercicio de contradicción se evidenciaron inconsistencias, contradicciones e incongruencias que rodearon el trámite policial

para la imposición del comparendo. Así, aludió que dicha prueba resultó insuficiente.

Arguyó que quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la Administración, según lo preceptuado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002; entonces, como de las pruebas analizadas por la demandada, solo habrían surgido dudas e insuficiencias probatorias debió darse aplicación a la garantía del *“indubio pro administrado”*.

Mencionó que la Secretaría Distrital de Movilidad aplicó un régimen de responsabilidad contravencional objetivo, pese a que el procedimiento descrito en la Ley 769 de 2002 ello no se encuentra previsto.

3. Contestación de la demanda

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda y manifestó oponerse a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas por el censor. Esto, dijo, debido a que el investigado no demostró la configuración de los cargos de nulidad que presentó en contra de los actos acusados.

Adujo, que la decisión sancionatoria tuvo como fundamento la declaración del policial que notificó la orden de comparendo, a partir del cual quedó acreditado que el actor conducía un vehículo con un acompañante, quien manifestó libremente que se le prestó un servicio de transporte no autorizado.

Aseguró, que el investigado no presentó ninguna prueba que respaldara su versión de los hechos. También, dijo que el actor no allegó autorización alguna que le permitiera prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo en el que se movilizaba.

Manifestó, que no hubo una indebida valoración probatoria, toda vez que el hecho de haber otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica.

Afirmó que, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso no ha existido ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos.

Refirió que, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos que lo exoneraban de responsabilidad.

4. Actividad procesal

El 28 de febrero 2023, el Juzgado admitió la demanda y ordenó que se llevaran a cabo las notificaciones de rigor¹.

¹ Expediente digital, unidad documental 05.

El 27 de septiembre de 2023, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda².

El 28 de noviembre de 2023, el Despacho anunció a las partes que dentro del asunto sería proferida sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por tanto, procedió a fijar el litigio e incorporar como pruebas los documentos que fueron allegados al proceso en la oportunidad pertinente. E, igualmente, corrió traslado a las partes para que, en el término de diez (10) días, presentaran alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tenía, allegara el correspondiente concepto³.

5. Alegatos de conclusión

La parte demandante⁴ y demandada⁵ presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que reiteraron los argumentos expuestos en el escrito introductorio y su respectiva contestación.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el señor, **Juan Carlos Martínez Cichaca** en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Sentencia

Con la finalidad de proferir sentencia dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) problema jurídico; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

1.1. Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos planteados en auto del 28 de noviembre de 2023, son los siguientes:

1. ¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse y falsas motivación, toda vez que, habría efectuado una interpretación aislada de lo previsto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, omitió aplicar lo prescrito en el artículo 2 de esa misma norma y 3 de la Ley 105 de 1993, esto es, para la tipificación de la falta se requería demostrar la existencia de una contraprestación económica?

2. ¿Expidió, la entidad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad, con falsa motivación y desconocimiento del debido proceso, como quiera que aquella habría: a) omitido probar adecuadamente la conducta sancionada; b) efectuado una indebida valoración probatoria; c) tenido en cuenta pruebas que resultarían contradictorias e insuficientes; d) aplicó el régimen de responsabilidad objetiva; e) invirtió la carga de la prueba; y f)

² Expediente digital, unidad documental 07 y 08.

³ Expediente digital, unidad documental 14.

⁴ Expediente digital, unidad documental 16.

⁵ Expediente digital, unidad documental 18.

negó, sin motivación, decretar como prueba la orden de servicios del agente de tránsito?

3. ¿Emitió, la Secretaría demandada, las resoluciones que se estiman nulas con violación al debido proceso, debido a que ésta: a) omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que presentó el demandante; b) desconoció el principio *in dubio pro administrado*; c) el agente de tránsito se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones; d) llevó a cabo un juicio anticipado de responsabilidad?

1.2. Caso concreto

1.2.1. ¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse y falsas motivación, toda vez que, habría efectuado una interpretación aislada de lo previsto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, omitió aplicar lo prescrito en el artículo 2 de esa misma norma y 3 de la Ley 105 de 1993, esto es, para la tipificación de la falta se requería demostrar la existencia de una contraprestación económica?

En lo relacionado con las anteriores preguntas, se recuerda que el actor esbozó los siguientes argumentos:

El actor aseguró que la Secretaría demandada interpretó aisladamente lo previsto en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, como quiera que le sancionó por la comisión de la infracción contenida en esa norma, sin tener en cuenta lo prescrito en los artículos 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993. Así, dijo, se omitió efectuar una interpretación sistemática de los mencionados preceptos.

Explicó, que, de analizar todas las normas mencionadas, se colegiría como obligatorio acreditar la existencia del cobro de una contraprestación económica para considerar que se presentó un cambio en la modalidad del servicio, esto es, prestó un servicio público de transporte sin autorización. Entonces, adujo, como en el presente asunto la demandada no habría acreditado tal elemento, la infracción que se le reprochó no se configuró.

De esa manera, deberá analizarse por esta judicatura, si como lo sostiene el censor, para la correcta tipificación de la falta endilgada al actor debió haberse realizado una interpretación sistemática en la que debió acudir a los contenidos normativos de otras dos normas, esto es, de los artículos: 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993.

Así, ha de considerarse que el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 prevé lo siguiente: “[...] *será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: “[...] D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*”

En segundo lugar, se evidencia que la definición contenida en el artículo 2 de la Ley

769 de 2002 prescribe que un vehículo de servicio público es aquel “[...] *automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje*”.

En tercer lugar, se advierte que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 preceptúa que el “[...] *transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica* [...]”.

Por consiguiente, de la lectura de las normas en cita, para el Despacho no resulta afortunada la interpretación realizada por el censor en su concepto de violación, pues no se evidencia cómo los artículos 2 y 3 aludidos, se encuentren llamados a complementar lo preceptuado la disposición contentiva de la sanción.

En efecto, en dichos artículos solamente se encuentra definido qué se debe entender por transporte y vehículo de servicio público, por lo que el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, juicio de esta instancia, resulta suficiente por sí mismo, pues, para la tipificación de dicha falta, únicamente, se exige acreditar la conducción de un vehículo para un servicio no autorizado en la licencia de tránsito. De ahí que solo deba demostrarse la ejecución de tal conducta.

Y lo dicho resulta evidente cuando se observa que el literal D en cuestión solo exige: **“Conducir un vehículo** que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]” (Se destaca).

De esa manera, la primera inferencia a la que llega este Juzgado, conforme a las citadas normas, consiste en que para la tipificación de la conducta prevista en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 no se requiere de otro precepto normativo que la complemente o adicione, como erróneamente parece entenderlo el actor.

Por tanto, de tales reflexiones puede darse respuesta al primer problema jurídico en el sentido de sostener que no era necesario probar tal contraprestación. Sin embargo, el argumento planteado por el demandante en su demanda resulta contradictorio con las probanzas que obran en la actuación administrativa. Pues, como más adelante se explicará con mayor detalle, de todos modos, se demostró la existencia de una contraprestación económica a cambio del servicio de transporte prestado a los señores **Isidora Espinoza, Iván Darío Albarracín y José Albarracín**.

De ahí entonces, que, al negarse dicho problema jurídico, no sale avante el cargo que lo contiene.

1.2.2. ¿Expidió, la entidad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad, con falsa motivación y desconocimiento del debido proceso, como quiera que aquella habría: a) omitido probar adecuadamente la conducta sancionada; b) efectuado una indebida valoración probatoria; c) tenido en cuenta pruebas que resultarían contradictorias e insuficientes; d) aplicó el régimen de responsabilidad objetiva; e) invirtió la carga de la prueba; y f) negó, sin motivación, decretar como prueba la orden de servicios del agente de tránsito?

Así, para dar respuesta a tales cuestionamientos, en torno a las deficiencias probatorias que habrían rodeado el procedimiento administrativo contravencional surtido en el expediente 10027, cabe hacer las siguientes disquisiciones:

Conforme a las probanzas obrantes en el expediente administrativo, ha de dec que, el 25 de octubre de 2021, la autoridad demandada decidió declarar contraventor al señor Martínez Cichaca, por haber incurrido, el 27 de octubre de 2020, en la infracción prevista en el aludido literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el inciso 12 literal d) del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Del mismo modo, es claro que a tal conclusión se llegó a través de la declaración del agente de tránsito, **José Leonardo Herrera Cely**, quien, en audiencia del 7 de septiembre de 2021, declaró:

“[...] que el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba en puesto de verificación en el momento en que hizo señal de detención al conductor del vehículo del rodante de la relentecía con el fin de verificar los antecedentes de los ocupantes, en ese momento el acompañante identificado como ISIDORA ESPINOZA (...) y el señor IVAN DARIO ALBARRACIN (...) y JOSE ALBARRACIN (...) le indicaron que decidieron tomar un servicio de transporte informal por aplicación tecnológica desde san Cristóbal hasta la Clínica el Lago, así mismo que se le estaban cobrando por el servicio una suma de dinero de \$15.000(...)”⁶.

De esa manera, la decisión sancionatoria tuvo como fundamento la declaración del agente de tránsito, José Leonardo Herrera Cely, quien manifestó que extendió una orden de comparendo al demandante, al corroborar que éste habría prestado un servicio público de transporte para conducir a los señores: Isidora Espinoza, Iván Darío Albarracín y José Albarracín desde el barrio San Cristóbal a la Clínica el Lago.

La anterior versión resulta consecuente y consistente con lo vertido en la casilla 17 del comparendo en cuestión, cuando la citada agente dejó el día de los hechos la siguiente constancia: *“Si transporta a los señores Isidora Espinoza, Iván Darío Albarracín, José Albarracín de san Cristóbal hasta la clínica el lago, valor 15000”⁷*

Aunado a lo anterior, debe agregarse que, en audiencia del 24 de noviembre de 2020⁸, el apoderado del actor solo se limitó a solicitar como pruebas: el testimonio del agente antes referido, el Certificado de Estudio Técnico en Seguridad de dicho uniformado y la Orden de servicio del retén. Las cuales fueron decretadas.

En ese panorama, el Juzgado encuentra pertinente señalar que, aun cuando en materia sancionatoria la carga de la prueba pesa sobre la entidad estatal, en virtud de la presunción constitucional de inocencia⁹, a juicio de esta instancia, ello no releva al investigado de contradecir las pruebas que militan en su contra.

Así, en el presente caso se hace palpable el desinterés de la parte demandante en sede administrativa y judicial, para controvertir la prueba en que la Secretaría Distrital de Movilidad sustentó la infracción que originó la expedición de los actos acusados, aún más si se tiene en cuenta que era el señor, Martínez Cichaca, quien estaría en mejor posición para controvertir el testimonio del agente de tránsito a que se ha hecho referencia, por ejemplo, a través del testimonio de las personas que lo acompañaban

⁶ Expediente digital, C2 AntecedentesAdm, folio 119.

⁷ Expediente digital, C2 AntecedentesAdm, folio 3.

⁸ Expediente digital, C2 AntecedentesAdm, folio 5.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C.038 de 2020.

ese día en su vehículo. Pues, fue claro que el actor, en el momento de los hechos se encontraba dejando a unos pasajeros: Isidora Espinoza, Iván Darío Albarracín y José Albarracín, frente a quien el accionante debió pedir su declaración para aclarar las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon el acompañamiento, y desvirtuar así, lo dicho por el agente José Leonardo Herrera Cely.

En gracia de discusión, se estima esclarecedor traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 10 de noviembre de 2023¹⁰, a través de la cual solventó un recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso con radicado 2022-00092, en el que se ventilaba un asunto con idénticas circunstancias de hecho y derecho al que se estudia.

En esa oportunidad, el Superior señaló que el demandante únicamente solicitó como pruebas la declaración de la agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo en su contra y el certificado de estudio técnico en seguridad vial; material probatorio que no tendría el alcance ni la fuerza material de ley suficiente para demostrar su no responsabilidad en la comisión de la infracción de tránsito.

De este modo, la Corporación dedujo que, ante el único material probatorio existente, la carga de la prueba de demostrar la no comisión de la infracción correspondía al demandante, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, así como en el principio de justicia rogada del régimen general del derecho administrativo.

En concreto, sostuvo lo siguiente:

“[...]Se reitera entonces, que las pruebas solicitadas no estuvieron encaminadas a corroborar lo dicho por el demandante; hubiera sido esperable, que se solicitara el testimonio de su acompañante, la cual, habiendo sido llamada al proceso, hubiera podido constatar su dicho y la relación o vínculo que la une con el demandante, (sin haber entrado en detalles pertenecientes únicamente a la esfera personal de los mismos) lo cual podría haber llegado a desvirtuar la prestación del servicio público de transporte.

Por el contrario, al solicitar el testimonio de la agente de tránsito que impuso el comparendo, la administración solamente contaba con dos testimonios para ser analizados en la contravención que hoy se estudia, y en donde, la carga de la prueba de demostrar la no comisión de la infracción, correspondía al demandante, con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso y en virtud a que el procedimiento contravencional de tránsito se encuentra regulado por el régimen general del derecho administrativo y por tanto, opera el principio de ‘justicia rogada’ entendido como que sobre los hechos que afirman las partes, recae sobre ellos la exclusividad y necesidad de probar los argumentos expuestos”.

Por tanto, las reflexiones líneas atrás permiten colegir sin asomo de duda, que no se evidenciaron falencias de orden probatorio en la expedición de las resoluciones atacadas. Menos, que se hubiera aplicado un régimen de responsabilidad objetivo, como tampoco se invirtió la carga de la prueba; como quiera, se insiste, la decisión sancionatoria fue debidamente fundamentada en una declaración consistente y

¹⁰Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11001-33-334-002-2022-00092-01. Magistrado ponente: Felipe Alirio Solarte Maya.

consecuente que no fue desvirtuada, ni en sede administrativa como tampoco judicial, con otra prueba por parte del accionante.

De esa manera, el Despacho debe recalcar que al demandante no le bastaba con aseverar que las pruebas tenidas en cuenta para decidir el procedimiento contravencional no eran suficientes para acreditar el cambio de la modalidad del servicio de transporte. Por el contrario, le correspondía aportar y solicitar en vía administrativa y judicial los medios probatorios que desvirtuaran la prueba testimonial de la agente de tránsito José Leonardo Herrera Cely.

Adicionalmente, es dable referir que el Consejo de Estado¹¹ se ha pronunciado en cuanto a las controversias relacionadas con el decreto de pruebas en sede administrativa, ha sido claro en decir que en los procesos de nulidad no solo debe demostrarse que dichas pruebas faltaron, “[...] sino que el contenido de ellas, de haber sido llevado oportunamente al proceso hubiera cambiado radicalmente la decisión [...]” de manera que “[...] no es la simple ausencia de la prueba causa para anular la actuación administrativa, sino que es menester superar la simple conjetura, para demostrar que la prueba omitida era trascendente en grado sumo, tanto, que dada su fuerza de convicción la decisión hubiera tomado otro rumbo”

En este orden de ideas, este estrado judicial colige que no se acreditó lo esgrimido en el concepto de violación sobre el cargo de falsa motivación, en relación con la supuesta falta de pruebas para acreditar la conducta reprochada al demandante, la indebida valoración probatoria ni la insuficiencia y contradicción de las pruebas.

1.2.3. ¿Emitió, la Secretaría demandada, las resoluciones que se estiman nulas con violación al debido proceso, debido a que ésta: a) omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que presentó el demandante; b) desconoció el principio indubio pro administrado; c) el agente de tránsito se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones; d) llevó a cabo un juicio anticipado de responsabilidad?

Frente a los aludidos razonamientos, el Juzgado debe manifestarse en la siguiente manera:

En torno al planteamiento según el cual la demandada habría transgredido el derecho al debido proceso, por no haberse pronunciado sobre todos los argumentos puestos de presente por el censor, encuentra que en la demanda no se identificaron con precisión y claridad cuáles serían esos argumentos, como tampoco en qué etapa fueron puestos de presente ante esa Secretaría.

En efecto, únicamente se mencionó que versarían sobre una “postulación normativa concreta” y un “precedente aplicable al caso contravencional”, sin individualizar en forma alguna a qué norma y cuál antecedente haría referencia; circunstancia que imposibilita que este Despacho pueda pronunciarse al

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 23 de julio de 2009, Radicado No. 11001032500020040021201 (4493-04), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. En esta oportunidad, se dijo: “[...] No es entonces causal de nulidad de la actuación la ausencia objetiva de la prueba, si no se acredita que por esa ausencia se distorsionó sustancialmente el juicio del sentenciador disciplinario en este caso, al punto de llevarlo a un resultado contraevidente, si se admitiera que la simple ausencia de la prueba anula la actuación, quedarían las partes del proceso administrativo relevados de procurar la prueba e insistir en su práctica, para dejar vacíos que dieran al traste con la actuación administrativa al amparo de la simple conjetura de lo que pudieron decir las pruebas. Se insiste en que no basta la ausencia material de la prueba, sino que es menester acreditar la trascendencia que ella tendría en la decisión, es decir que lo que ella demostraría hubiera cambiado radicalmente el sentido del fallo [...]” (Se resalta).

respecto, esto, aunado al hecho a que ni siquiera se especificó en qué momento se esgrimieron los aludidos argumentos.

Ahora, frente al argumento según el cual debía darse aplicación al principio *in dubio pro administrado*, este Juzgado se remite a las reflexiones vertidas anteriormente en el sentido de ratificar que la decisión sancionatoria fue sustentada en un testimonio del agente que diligenció el citado comparendo, el cual no ofreció duda sobre su credibilidad y no fue desvirtuado con otra prueba por parte del investigado.

Lo propio ocurre, en cuanto a la aseveración que la Secretaría de Movilidad, presuntamente, invirtió la carga de la prueba, desconoció lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y aplicó un régimen de responsabilidad objetiva, pues, como se dedujo, esta autoridad cumplió con su carga de demostrar, a través del testimonio en cuestión, la ocurrencia de la infracción imputada; deducción que, se reitera, no fue desacreditada.

De otro lado, frente a la aseveración relativa a la extralimitación de las facultades del agente, se observa que en la demanda solo se afirmó la ocurrencia de tal circunstancia sin que se aportara material probatorio que así lo acreditara.

Igualmente, se echa de menos que el demandante expusiera la manera en que el actuar del uniformado en mención, al diligenciar la orden de comparendo, acarrearían la nulidad de los actos demandados. Y, esto cobra relevancia, si se tiene en cuenta que según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², dicho documento es un mero acto de notificación, es decir, una citación para que el presunto contraventor acuda a una audiencia pública, en la que será acreditada o desvirtuada la infracción que se le endilgó en tal documento.

En este sentido, como quiera que el aquí demandante compareció al proceso contravencional, tuvo la oportunidad de solicitar la práctica de pruebas e interpuso los recursos que consideró pertinentes, se sigue que la finalidad del comparendo se cumplió a cabalidad.

Elucidado lo anterior, concierne al Despacho responder si en el procedimiento de la referencia se habría llevado a cabo un supuesto juicio anticipado de responsabilidad, por haberse inmovilizado el vehículo en el momento en que se extendió el respectivo comparendo, el Juzgado debe precisar que el actor pretende se declare la nulidad de los actos acusados, al controvertir la legalidad de una actuación previa a la expedición de los mismos, esto es, la aludida medida de inmovilización; circunstancia que de forma alguna sirvió como sustento para la decisión definitiva del proceso administrativo.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Rad. 11001- 03-15-000-2013-02588-01 (AC).

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Cesar Hoyos Salazar. Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Rad. 993.

En estas oportunidades la Corporación adujo que la orden de comparendo es “[...] una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculcado”³.

En consonancia, señaló que el “[...] comparendo es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos”³.

Además, con relación a este aspecto, es preciso señalar que el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 prevé que la inmovilización de vehículos a que se refiere esa normativa “[...] *consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público [...] hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen*”.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 señala la inmovilización del vehículo, por un término de cinco (5), veinte (20) o cuarenta (40) días, como medida adicional de la imposición de una sanción equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se incurra en “[...] *conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*”.

De las normas en comento, esta instancia colige que la medida de inmovilización en cuestión no tiene la naturaleza de una sanción en sentido estricto, sino que se trata de una medida complementaria, dirigida a evitar que se perpetúe la conducta infractora de ejercer un servicio diferente al que se autoriza en la licencia de tránsito.

Así, entonces, se evidencia un error en la construcción del planteamiento esbozado por el actor, pues pretende desvirtuar, su responsabilidad como contraventor de las normas de tránsito, al atacar aisladamente la medida de inmovilización del vehículo, pero no la infracción propiamente dicha. De ahí que su argumento atinente a la inmovilización resulta impertinente para atacar los fundamentos sobre los que la demandada edificó su responsabilidad.

En suma, se sigue los problemas jurídicos bajo estudio se pueden responder de la manera que sigue: No se acreditó que la Secretaría Distrital de Movilidad profiriera los actos administrativos demandados con infracción del debido proceso. En esa razón, los cargos de nulidad se niegan.

1.3. Conclusiones

Corolario de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte del demandante, la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos demandados.

1.4. Condena en costas

Advierte el Despacho que en el presente asunto hay lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, así como en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará el pago de las mismas, por el valor que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) al valor de las pretensiones, teniendo como tales las que fueron tasadas por la parte actora al momento de la presentación de la demanda, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto para este punto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial

de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría.

TERCERO: A favor de la parte demandada, fijar como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la misma, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f9c0db8c8c9b13c963b3f90054a1440ba97092f4a77a6bdb9aa7fc293ac367

Documento generado en 05/04/2024 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>